

VISTO:

Escrito S/N (Registro N° 2822039 y Exp. N° 1914779), Informe N° 405-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Carta N° 0037-2025-YYNC/JAA, Informe N° 229-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 454-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Carta N° 0038-2025-YYNC/JAA, Informe N° 237-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 146-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.02, Informe N° 003-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03-JAA-YYNC, Informe N° 261-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 526-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 266-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 0442-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, Informe N° 0554-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, Carta N° 0145-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Escrito S/N (Registro N° 3181529 y Exp. N° 1914779), Informe N° 0863-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 020-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FRBP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política modificada mediante Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala expresamente que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia y tiene entre otros como nivel de resolución la Gerencial Regional, que es emitida por los Gerentes Regionales;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2025-GR/MOQ de fecha 27 de febrero del 2025, se designa al Ing. Tomas Víctor Calderón Molina, en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua;

De la competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura:

Que, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, establece que, la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene entre otras funciones, emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, el artículo 93 del instrumento de gestión precitado, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94 del mismo texto normativo;

Del recurso administrativo de apelación:

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el TUO de la Ley 27444), establece que; **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición** reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad al artículo 220 del marco normativo citado, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; asimismo tal como lo precisa el artículo 221 el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124 y además conforme al artículo 237 la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada **dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva**. Complementariamente, debe precisarse que el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; en consecuencia, dicho plazo es improrrogable;

Asimismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al artículo 220, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por su finalidad es **exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado**. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa";

Sobre análisis del caso concreto:

Que, el 31 de marzo de 2025, la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, solicita mediante Escrito S/N (Registro N° 2822039 y Exp. N° 21914779), lo siguiente:

- "El reintegro de haberes al haber percibido remuneraciones, diminutas, como locador de servicios remunerada por recibo de honorarios sin percibir aguinaldos de fiestas patrias y navidad sin el pago de la escolaridad, vacaciones, indemnización vacacional, Escolaridad, que asciende a la suma de S/. 95,476.00 Soles, del periodo 01 de febrero del 2010 hasta el 30 de junio del 2021". (sic)

Que, mediante Informe N° 405-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01. con fecha 27 de junio de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, remite a la Dirección Administración, opinión sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales de Roxana María



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 037-2026-GR.MOQ/GGR.GRI

Fecha: 30 de enero de 2026

Jiménez Navarrete, en donde señala que, corresponde analizar o determinar la fecha de culminación de las ordenes de servicio prestados por la administrada a fin de determinar si lo solicitado se encuentra prescrito por el transcurso de 4 años desde la fecha de culminación del servicio, de haber prescrito correspondería notificar mediante carta, el sentido de la prescripción máxime si no corresponde el reintegro respecto de recibos por honorarios;

Que, mediante **Carta N° 0037-2025-YYNC/JAA** con fecha 04 de julio de 2025, el Área de Adquisiciones, informa a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, que, se ha verificado en el Sistema de Abastecimiento, y se ha encontrado registros de Ordenes de Servicio generadas a nombre de la administrada ROXANA MARIA JIMENEZ NAVARRETE, de fecha 29.12.2017 hasta el 02.07.2021, asimismo su despacho ya no cuenta con el acervo documentario correspondiente a años anteriores, ya que todo ha sido internado a la Oficina de Archivo;

Que, mediante Informe N° 229-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03., de fecha 04 de julio de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial remite a la Dirección de Administración, informe sobre requerimiento de información, señalando que, se ha encontrado registros de Ordenes de Servicio generadas a nombre de la administrada ROXANA MARIA JIMENEZ NAVARRETE, de fecha 29.12.2017 hasta el 02.07.2021, asimismo su despacho ya no cuenta con el acervo documentario correspondiente a años anteriores, ya que todo ha sido internado a la Oficina de Archivo;

Que, mediante Informe N° 454-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01., con fecha 09 de julio de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, remite a la Dirección de Administración, ampliación del Informe N° 405-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, en donde señala que, corresponde la revisión al jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial previo desarchivamiento de información pendiente de analizar y conforme al análisis, resolver lo solicitado por la administrada, al tratarse de ordenes de servicios;

Que, mediante **Carta N° 0038-2025-YYNC/JAA**, con fecha 11 de julio de 2025, el Área de Adquisiciones, informa a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, que, la administrada Roxana María Jiménez Navarrete comenzó a prestar servicios con fecha 29.12.2017 mediante orden de servicios N° 0868 y mantuvo la relación contractual de naturaleza civil hasta el 02.07.2021 que culminó mediante orden de servicio N° 0311;

Que, mediante Informe N° 237-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03., de fecha 11 de julio de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial, informa a la Dirección de Administración, que se procedió a realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de Abastecimiento y se ha encontrado el registro de ordenes de servicios generadas a nombre de la administrada Roxana María Jiménez Navarrete de fecha de inicio 29/12/2017 hasta la fecha de culminación 02/07/2021, asimismo, no cuenta con el acervo documentario de años anteriores, ya que todo ha sido internado a la Oficina de Archivo;

Que, mediante Informe N° 146-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.02, con fecha 25 de julio de 2025, el Archivo Central – DRTC, remite a la Dirección de Administración, la información solicitada con proveído N° 3231 de fecha 11 de julio de 2025;

Que, mediante Informe N° 003-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03-JAA-YYNC, con fecha 31 de julio de 2025, el Área de Adquisiciones, informa sobre la información solicitada a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, señalando que, de la revisión proporcionada por el Área de Archivo Central, correspondiente a las ordenes de servicios emitidas a nombre de la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, esta inició la prestación de servicios el 01 de febrero de 2018, mediante la orden de servicios N° 00023, la cual se extendió hasta el 02 de junio de 2021, fecha en la cual concluyó su vínculo mediante la orden de servicio N° 00243. Por lo tanto, la fecha de culminación de sus servicios corresponde al 02 de junio de 2021;

Que, mediante Informe N° 261-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, de fecha 31 de julio de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial remite a la Dirección de Administración, sobre información solicitada, señalando que, de la revisión proporcionada por el Área de Archivo Central, correspondiente a las ordenes de servicios emitidas a nombre de la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, esta inició la prestación de servicios el 01 de febrero de 2018, mediante la orden de servicios N° 00023, la cual se extendió hasta el 02 de junio de 2021, fecha en la cual concluyó su vínculo mediante la orden de servicio N° 00243. Por lo tanto, la fecha de culminación de sus servicios corresponde al 02 de junio de 2021;

Que, mediante Informe N° 526-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, con fecha 05 de agosto de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, remite a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, el expediente de la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, para que, previo análisis, proceda a la resolución del mismo, respecto de lo solicitado por la locadora de servicios;

Que, mediante Informe N° 266-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03., de fecha 05 de agosto de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial sobre el expediente de la administrada, concluye que, con la finalidad de dar respuesta, se derive el expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica y se realice el análisis legal de lo expresado por la Unidad de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe N° 0442-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, con fecha 11 de agosto de 2025, la Dirección de Administración, remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el expediente administrativo de la Sra. Roxana Jiménez Navarrete, para ser derivado a la Dirección de Asesoría Jurídica para su análisis legal y opinión;

Que, mediante Informe N° 0554-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, con fecha 01 de octubre de 2025, la Dirección de Administración remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, informe escalafonario de la administrada, en donde se determina que la administrada fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, situación acreditada mediante recibos por honorarios y no por planillas de pago; por tanto, no corresponde reconocer reintegros de remuneraciones ni beneficios sociales propios de los regímenes laborales del Estado, en la medida que su vínculo jurídico se rige exclusivamente por el Código Civil, conforme lo establece la Ley N° 31298 y demás normativa aplicable;

Que, mediante **Informe N° 550-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03** con fecha 04 de noviembre de 2025, concluye que, es improcedente, por cuanto no tiene fundamento legal ni amparo legal;



Que, mediante **Carta 0145-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01** con fecha 16 de diciembre de 2025, se pone de conocimiento a la administrada Roxana María Jiménez Navarrete, la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2822039 y Exp. N° 1914779).

Que, con fecha 18 de diciembre de 2025, mediante **Escrito S/N (Registro N° 3181529 y Exp. N° 1914779)** de Roxana María Jiménez Navarrete, interpone recurso de apelación en contra de la **Carta N° 0145-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01**, notificada a su persona el 16 de diciembre de 2025, precisando que, tiene diferente interpretación de las pruebas producidas y de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante **Informe N° 0863-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01** recepcionado con fecha 19 de diciembre de 2025 por la Gerencia Regional de Infraestructura, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación, para su pronunciamiento;

Que, mediante **Informe N° 020-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FRBP** de fecha 30 de enero de 2026, se emite opinión legal respecto a lo solicitado, recomendándose declarar mediante acto resolutivo, infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Carmen Elva Saira Guillen, mediante **Escrito S/N (Registro N° 2822039 y Exp. N° 1914779)**;

Sobre el análisis del recurso administrativo de Apelación presentado

Que, de la revisión del **Escrito S/N (Registro N° 2822039 y Exp. N° 1914779)** de fecha 18 de diciembre de 2025, mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación, se procede a realizar su evaluación conforme el detalle siguiente:

- Se encuentra dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua; por cuanto, ha cumplido con ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.
- El recurso de apelación presentado, se encuentra dentro del plazo legal.
- Del mismo modo, cuenta con la descripción de los requisitos que deben cumplir los escritos para su tramitación de conformidad al artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la recurrente solicita dejar sin efecto legal la Carta N° 0144-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se declara improcedente lo solicitado por el administrado, teniendo como principal argumento, el siguiente:

"(...) La peticionante no ha presentado ninguna resolución o documento oficial en que se le reconozca el cargo de ASISTENTE TECNICO indicando que le corresponde los conceptos que señala en su pedido, por el periodo reclamado del 01 de febrero del 2010 hasta el 30 de junio de 2021, puesto que en ese periodo PERCIBIO PAGOR POR SERVICIOS QUE SE LE CANCELARON POR RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS EN UN PROMEDIO DE S/. 1,200.00 a s/. 1,300.00 soles; conforme a lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias.

Para la reposición según Sentencia (Resolución N° 12) de fecha 03 de diciembre del 2014, recaído en el Expediente Judicial N° 665-2023-0-2801-JM-LA-02, el Juzgado de Trabajo DISPUSO reponer a la actora a su centro de trabajo en el puesto del que fue cesado y otro de igual nivel o categoría, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta el periodo de 01 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, mas no el periodo de 01 de febrero del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

La recurrente con el Expediente Judicial N° 605-2022-0-2801-JR-LA-01, solicito pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por el periodo del 01 de mayo del 2013 al 30 de noviembre del 2017 (que reclama la administrada), la misma que se efectuó en base a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de despido, ordenando en la Resolución N° 17, SENTENCIA N° 065-2023 de fecha 18 de mayo de 2023 a la DRTC pague los conceptos de: 1) Lucro cesante, el importe de S/. 39,000.00 Soles, y 2) Daño Moral, el importe de S/. 5,000.00 soles, en la cual precisa (considerando segundo) que no CORRESPONDE REALIZAR UN REINTEGRO DE REMUNERACIONES, POR EL PERIODO 01 DE MAYO DEL 2013 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, TODA VEZ QUE CONSTITUIRÍA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO Y PAGO POR LABOR NO EFECTUADA, según el considerando Décimo Primero de la CASACION LABORAL N° 2996-2017 CUSCO de fecha 27.06.2019.

La solicitante, en los cuadros que detalla EL CALCULO por concepto de reintegro de remuneraciones DIMINUTAS, Vacaciones, Indemnización Vacaciones, Gratificaciones, Escolaridad, no tiene base legal que la ampare, sin embargo, aplica ilegalmente, arbitrariamente y retroactivamente DECRETO SUPREMO N° 003-2022-EF, PUBLICADO EL 15 DE ENERO DEL 2022, AGREGANDO ILEGALMENTE POR CADA MEZ A SU CALCULO DE REMUNERACIONES, EL MONTO DE S/. 1,370300 con la denominación de remuneración incentivo, la misma que no tiene carácter remunerativo, exigiendo un reintegro de S/. 844.93 Soles, por cada mes a partir del febrero del 2010 y de S/. 744.83 soles por cada mes a partir del mes de diciembre del 2017, con aplicación de norma RETROACTIVA, es un monto ARBITRARIO y que NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO. (LITERAL) DEL PEDIDO DE LA SOLICITANTE, PAGINA 1 DEL PETITORIO, deviniendo así en un cálculo fraudulento por el periodo de reclamación del periodo 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2021.

La solicitante no ha acreditado que lo que ha percibido por recibos por honorarios son montos DIMINUTOS, porque no ha presentado los HECHOS O LOS ELEMENTOS QUE DEBEN ENTRAR EN COMPARACION A FIN DE QUE, COMO INDICA LA SOLICITANTE, SE PRUEBE QUE LO QUE HA PERCIBIDO EN EL PERIODO DE SU RECLAMO DEL 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio del 2021, CONSTITUYEN MONTOS DIMINUTOS. No probándose que lo que la solicitante percibió por su trabajo sean montos DIMINUTOS, SIENDO PROCEDENTE SU SOLICITUD (...).

Sobre las restricciones respecto a lo peticionado.-

La recurrente, en el periodo materia de reclamo, no presenta ningún documento legal que la reconozco en el cargo de asistente técnico, toda vez que era de locadora de servicios.



La condición de locadora de servicios, se rige en base a lo señalado en el Art.1764 del Código Civil el cual señala que, "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Asimismo, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en su CASACION LABORAL N° 2996-2017 CUSCO, específicamente en el considerando Decimo Primero de la, señala de manera expresa que, "(...) si bien es cierto que, el despido ilegal efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, **de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones, beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada (...)**"

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por Roxana María Jiménez Navarrete, en contra de la Carta N° 0145-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, mediante la cual se declara la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2822039 y Exp. N° 1914779), lo siguiente: "El reintegro de haberes al haber percibido remuneraciones, diminutas, como locador de servicios remunerada por recibo de honorarios sin percibir aguinaldos de fiestas patrias y navidad sin el pago de la escolaridad, vacaciones, indemnización vacacional, Escolaridad, que asciende a la suma de S/. 95,476.00 Soles, del periodo 01 de febrero del 2010 hasta el 30 de junio del 2021". (sic)

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencial General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones **y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, notificar a la administrada Roxana María Jiménez Navarrete en su domicilio real en Calle Libertad N° 210 - Cercado, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, domicilio procesal en Calle Omate 265;** de acuerdo a los artículos 18 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA
INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. TOMAS VICTOR CALDERON MOLINA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA